

RESOLUCIÓN-RTV-487-21-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Art. 82 de la Carta Magna indica que, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."


Que, el Art. 83 de la Norma Suprema dispone que, "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Que, el Art. 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, el Art. 226 ibídem manda que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna ordena que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Art. 313 ibídem prescribe que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."



Que, el Art. 105 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que, "El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, el Art. 112 de la misma Ley dispone que, "La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

3. Por extinción de la persona jurídica;

4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión..."

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta ibídem señala que, "Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, el Art. 361 de la Ley de Compañías dispone que, "Las compañías se disuelven:

(...)

11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;

12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,

13. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social."

Que, el Art. 369 ibídem señala que, "El Superintendente de Compañías podrá declarar disuelta, de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales establecidas en los numerales 5 al 13 del artículo 361 de esta Ley, o en el contrato social, a las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías."

Que, el Art. 370 del mismo cuerpo legal prevé que, "De la resolución que declare la disolución, quienes representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, podrán recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Tal recurso se propondrá dentro del término de los diez días posteriores a la publicación de la resolución que declare la disolución.- Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o si éste confirmare la declaración de disolución o rechazare la impugnación, la resolución quedará ejecutoriada."

Que, el Art. 374 de la Ley de Compañías prescribe que, "Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere

solucionado la causa que motivó su disolución y que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación."

Que, el Art. 404 de la misma Ley dispone que, *"Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores, a pedido de liquidador, el Superintendente de Compañías dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil."*

Que, el Art. 405 de la Ley de Compañías indica que, *"El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.- En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.- Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía."*

Que, el Art. 432 de la citada Ley determina que, *"La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será total o parcial, según el caso.- La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables."*

Que, el Art. 441 de la Ley de Compañías establece que, *"El Superintendente de Compañías podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sobre las cuales la Superintendencia ejerce control total; y, únicamente a petición de parte sobre aquellas sujetas al control parcial.- En todos los casos en que se solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición, y de considerarla pertinente la dispondrá."*

Que, el Art. 442 ibídem prescribe que, *"Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes.- Las notificaciones se harán al o a los representantes legales, al presidente si no tuviere tal representación y a los comisarios. - Vencido el término a que se refiere el inciso primero, el Superintendente dictará la respectiva resolución que será notificada a la compañía."*

Que, el Art. 1, primer inciso, de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, *"Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional."*

Que, el Art. 2 de la misma Ley prescribe que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión *"Son atribuciones del Consejo nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"*

Que, el Art. 27 ibídem dispone que *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

7/8

Que, el Art. 67 de la citada Ley, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación señalaba que, "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; ... Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso." (Derogado con la Ley Orgánica de Comunicación)

El Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Para el término de la concesión por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria, se requerirá, en su orden, que haya sentencia judicial en firme o **resolución ejecutoriada de la Superintendencia de Compañías.**"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, a través de la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en materia de radiodifusión y televisión.

Que, el 24 de abril de 1995, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía JOFER S.A., se suscribió el contrato de concesión del canal 30 UHF, para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, y servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; contrato que fue renovado por la SUPERTEL mediante oficio STL-2005-00389 de 5 de mayo de 2005, con vigencia hasta el 24 de abril de 2015.

Que, con oficio No. MINTEL-SUBTIC-2012-0196-O de 02 de mayo de 2012 (DTS-77404), el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación, envió copia del oficio No. SC-DSC-G-12-038-0008372 de 17 de abril de 2012, suscrito por la Superintendente de Compañías, por medio del cual remitió la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, en la

que entre otros aspectos, **resolvió declarar la disolución de oficio de la compañía JOFER S.A.**, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. ITC-2012-1776 de 26 de junio de 2012 (DTS-80938), informó que:

- En los considerandos de la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, se señala: "...*Que, la representante legal de la compañía JOFER S.A. no presentó toda la documentación requerida por la Superintendencia de Compañías; no sustentó documentadamente las aseveraciones sobre la actividad de la empresa ni justificó las observaciones oportunamente comunicadas por el organismo de control, como tampoco prestó las facilidades para que esta Institución cumpla con su labor de control y vigilancia, lo que sumado al hecho de que reside en una ciudad distinta a la del domicilio de la compañía impediría supervisar la marcha económica de la misma a través de un proceso de intervención; por lo que, luego de haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 442 de la Ley de Compañías, la Intendencia Jurídica y la Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, mediante memorando No. SC.IJ.DJDL.Q.12.802 de 10 de abril de 2012, con base al informe de control mencionado en el considerando anterior, determinan que la compañía JOFER S.A. al haber obstaculizado y dificultado la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, ha inobservado la Ley y en consecuencia está incurso en las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías, por lo que recomiendan que se proceda a su disolución de oficio*".
- La Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 dice: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR disuelta de oficio a la compañía JOFER S.A., constituida con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante escritura pública otorgada el 01 de junio de 1982, ante el Notario Noveno del Distrito Metropolitano de Quito e inscrita el 11 de febrero de 1983 en el Registro Mercantil del mismo Distrito, bajo el No. 139, Tomo 114, por estar incurso en las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías.**" (...) "**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que, una vez publicada la presente Resolución el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Inscriba esta Resolución en el Registro a su cargo; y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón de lo actuado."
- Sobre la base de lo resuelto, con oficio No. ITC-2012-1189 de 4 de mayo de 2012, ese Organismo Técnico de Control solicitó al señor Registrador Mercantil del cantón Quito, se sirva certificar, la fecha en la que se inscriba la disolución y liquidación de la compañía JOFER S.A., ordenada por la Superintendencia de Compañías.
- A través del oficio No. SC.IJ.DJDL.Q.12-11557 de 03 de mayo de 2012, la Directora General Jurídica de Disolución y Liquidación de la Intendencia de Compañías de Quito, le manifiesta al Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: "*Habiéndose cumplido con la publicación y marginación notarial, solicito a usted que, considerando lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley de Compañías, se sirva dar cumplimiento a la inscripción dispuesta en el artículo quinto de la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, mediante las cuales se declaró la disolución y dispuso la liquidación de la compañía JOFER S.A., para lo cual acompaño copias certificadas de cada resolución. Adjunto también la publicación de la resolución mencionada realizada en el diario EL TELÉGRAFO de 30 de abril de 2012 y de la razón notarial respectiva*".
- El Notario Noveno del cantón Quito, con fecha 3 de mayo de 2012, procede a marginar en la matriz de constitución de la compañía JOFER S.A., lo siguiente: "*Dando cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la presente Resolución número SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, emitida por Doctor CAMILO VALDIVIESO*

CUEVA, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE QUITO de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, en la que se DECLARA DISUELTA DE OFICIO la Compañía "JOFER S.A." tomó nota de dicho particular al margen de la matriz de la constitución de la mencionada compañía celebrada ante el Notario Noveno del Cantón Quito. Doctor Camilo Jáuregui Barona, el 1 de junio de 1982".

- Mediante oficio No. 524-RMCQ-2012, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones con ingreso No. 05021, de 21 de mayo de 2012, el señor Registrador Mercantil del cantón Quito, manifiesta: "Sírvese encontrar adjunto a la presente copias certificadas de la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 en la que ordenada por la Superintendencia de Compañías la Disolución y Liquidación de la Compañía "JOFER S.A.", que consta de ocho fojas debidamente foliadas, es fiel compulsada de la copia que reposa en el Archivo de esta Dependencia a la que me remito en caso de ser necesario".
- En la razón de la inscripción, consta: "Con esta fecha queda inscrita la presente **RESOLUCIÓN número SC.IJ.DJDL.Q.12. CERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS del Sr. INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE QUITO** de 12 de abril de 2012, BAJO EL NÚMERO 1437 DEL Registro Mercantil, Tomo 143.- Se tomó nota al margen de la inscripción número 139 del Registro Mercantil de once de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a fs 347 vta., Tomo 114.- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO QUINTO** de la citada Resolución, referente a declarar de oficio la **DISOLUCIÓN** de la Compañía "JOFER S.A.", de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el Repertorio bajo el número **17061**.- Quito, a cuatro de mayo del año dos mil doce.- **EL REGISTRADOR**".

Que, luego del análisis jurídico, la Superintendencia de Telecomunicaciones, concluyó que, "Una vez que se ha configurado lo establecido, en el literal f), del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir que se ha producido societariamente, la disolución de la sociedad concesionaria, lo cual es el caso de la compañía "JOFER S.A.", concesionaria del canal 30 UHF, para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, para servir a la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; esta Superintendencia de Telecomunicaciones recomienda que el CONATEL, de inicio al proceso de terminación de concesión, respectivo.- Sobre la base de lo expuesto, me permito adjuntar, para su conocimiento y adopción de medidas pertinentes, copias certificadas de la razón emitida por el Registrador Mercantil del cantón Quito."

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el Memorando No. DGJ-2012-1553 de 13 de julio de 2012, en el que luego del análisis pertinente concluyó:

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 24 de abril de 1995 y renovado con oficio STL-2005-00389 de 5 de mayo de 2005, a favor de la compañía JOFER S.A., con el que se otorgó el canal 30 UHF, para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás frecuencias auxiliares, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución 785-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, resolvió:

"ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-1776; y, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2012-1553.

ARTÍCULO DOS.- Disponer inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 24 de abril de 1995, a favor de la Compañía JOFER S.A., con el que se le otorgó la concesión del canal 30 UHF, para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás frecuencias auxiliares, contrato que ha sido renovado mediante oficio STL-2005-00389, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía concesionaria, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

Que, con oficio 1437-S-CONATEL-2012 de 21 de noviembre de 2012, la Secretaría del CONATEL procedió a notificar a la representante legal de TELE-RED, el contenido de la Resolución 785-26-CONATEL-2012; oficio recibido el **19 de diciembre de 2012**, conforme consta en la Boleta Única.

Que, mediante escrito ingresado en esta Entidad con número de trámite DTS: 77404 de **01 de febrero de 2013**, el señor Roberto Tomás Dager, en calidad de Apoderado de la compañía JOFER S.A., concesionaria del canal de televisión abierta 30 UHF, denominado TELE-RED que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ejerce su derecho a la defensa, argumentando en resumen lo siguiente:

- Falta de motivación y racionalidad, elementos del acto administrativo, señalando que el CONATEL inicia el proceso de terminación anticipado del contrato de concesión de JOFER S.A. acogiéndose a los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-1776; y, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2012-1553, los cuales no se adjuntan a la Resolución 785-26-CONATEL-2012 notificada, causando un evidente menoscabo del derecho de defensa y por tanto la Resolución referida carece de motivación, que constituye una causal de nulidad. Cita el artículo 122 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), artículos 2, 4 y 12 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública.
- Que en este caso la Resolución no es razonable, pues no analiza cuál es su procedimiento de disolución y liquidación de una compañía prevista en la Ley de Compañías y que culmina de ser el caso, con la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, hecho que no ha sucedido aún.
- Falta de presupuesto de hecho, elemento del acto administrativo, señala que con lo establecido en el artículo 370 de la Ley de Compañías, la Resolución aún no está ejecutoriada ya que se recurrió la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, emitido por la Superintendencia de Compañías. Indica que la norma citada es clara en señalar los dos supuestos para que la Resolución que declara la disolución quede ejecutoriada, el primer supuesto es que no se hubiere presentado un recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y el segundo supuesto es que una vez propuesto el recurso el Tribunal Contencioso Administrativo confirme la resolución de disolución o rechace la impugnación. En este caso adjunta copia certificada del Recurso de Plena Jurisdicción interpuesto ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante el cual se recurre la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de

abril de 2012, es decir, aún la Resolución no está ejecutoriada hasta que el tribunal emita su Resolución.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución 785-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, que inicia el proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 30 UHF a favor de JOFER S.A., ya que la misma carece de los elementos esenciales de un Acto Administrativo, debido a la falta de motivación y falta del presupuesto de hecho, requisitos estos exigidos por el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en los artículos 94, 122 y 129.

Que, con oficio ITC-2013-3055 de 17 de julio de 2013 (Documento No. SENATEL-2013-109127 de fecha 2013-07-19), la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere al oficio No. SC.IJ.DJDL.Q.13.20676 de 01 de julio de 2013, ingresado en ese Organismo Técnico de Control, con trámite No. 07317, mediante el cual el Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito comunica que mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.13.3172 de 26 de junio de 2013, se ordena la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la compañía JOFER S.A., en liquidación. En tal virtud, recomienda al CONATEL, continúe con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato.

Que, mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.13.3172 de 26 de junio de 2013, el Intendente Jurídico de la Intendencia de Compañías de Quito de la Superintendencia de Compañías resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de la compañía JOFER S.A., EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el señor Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Cancele la inscripción de la constitución de la compañía JOFER S.A., EN LIQUIDACIÓN, en el Registro a su cargo, la misma que consta bajo el No. 139, Tomo 114, el 11 de febrero de 1983; b) Tome nota de esta cancelación al margen de la inscripción del nombramiento de Liquidador otorgado a favor del doctor Pedro Pérez Rendón, que consta bajo el No. 6063, Tomo 143 el 07 de mayo de 2012; y, c) Ponga las notas de referencia que dispone el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Notario Noveno del Distrito Metropolitano de Quito, tome nota de esta cancelación al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía JOFER S.A., EN LIQUIDACIÓN, otorgada el 01 de junio de 1982. Cumplido, sentará razón de lo actuado.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR que, ejecutadas las formalidades citadas en los artículos anteriores, la Dirección de Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías proceda a dar de baja de sus registros a la compañía materia de esta Resolución."

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

Considerando que la Superintendencia de Compañías, a través de la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, declaró disuelta de oficio a la compañía JOFER S.A., por estar incurso en las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías; que el Notario Noveno del cantón Quito, con fecha 3 de mayo de 2012, procedió a marginar en la matriz de constitución de la citada compañía, lo resuelto por la Superintendencia de Compañías; igualmente, en el Registro Mercantil del cantón Quito, se inscribió la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882; y que la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitieron los informes constantes en el oficio ITC-2012-1776 de 26 de junio de 2012 y memorando DGJ-2012-1553 de 13 de julio de 2012, respectivamente; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la Resolución 785-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre

88

de 2012, con la que dispuso el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 24 de abril de 1995, a favor de la compañía JOFER S.A., con el que se otorgó la concesión del canal 30 UHF, para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás frecuencias auxiliares, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone:

"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... f) Por ... disolución de la sociedad concesionaria".

Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del inicio del proceso administrativo, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La Resolución impugnada por el Apoderado de la compañía JOFER S.A., fue debida y legalmente notificada mediante oficio 1437-S-CONATEL-2012 de 21 de noviembre de 2012, oficio que fue recibido el **19 de diciembre de 2012**, conforme consta de la recepción inserta en dicho oficio y en la Boleta Única, por lo tanto la petición por la cual el Apoderado de la compañía concesionaria ejerce su derecho a la defensa ha sido presentado el **1 de febrero de 2013**, esto es dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta."*

Se observa que el señor Roberto Tomás Dager comparece en calidad de Apoderado de la compañía JOFER S.A.; sin embargo, no adjunta documento alguno con el que justifique su comparecencia; no obstante, con el afán de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, procedemos a analizar los argumentos planteados por dicho ciudadano:

Respecto de la *"FALTA DE MOTIVACIÓN Y RACIONALIDAD, ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO"* alegado por el Apoderado de la compañía JOFER S.A., se establece que la Resolución 785-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, materia de esta impugnación, contiene en los considerandos la normativa aplicable para el presente caso, así como los antecedentes, informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Dirección General Jurídica de la SENATEL y el análisis que forman parte del Acto Administrativo emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

En ningún momento se ha menoscabado el derecho a la defensa a la compañía concesionaria, al contrario, en la Resolución impugnada se le otorgó el término de treinta días contados a partir de la notificación de la Resolución, para que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes; término en el cual, si necesitaba conocer el contenido completo de los informes de la SUPERTEL y SENATEL que sirvieron de base para la emisión del Acto Administrativo cuestionado, simplemente bastaba una solicitud a la Entidad para obtener copias certificadas de los mismos, por tal motivo no constituye causal de nulidad, por falta de motivación.

El impugnante señala que la Resolución no es razonable, pues no analiza cuál es el procedimiento de disolución y liquidación de una compañía prevista en la Ley de Compañías y que culmina de ser el caso, con la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil; indica que conforme se desprende de la carta emitida por el Liquidador de la compañía que adjunta, emitida el 25 de enero de 2013, se iniciará el proceso de reactivación de la compañía, en vista de lo cual es posible que no se emita la resolución de cancelación de la inscripción de la compañía JOFER S.A..

Al respecto, cabe indicar que la causal de terminación del contrato de concesión, constante el literal f) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es clara cuando manifiesta por "**disolución de la sociedad concesionaria**", que en el presente caso la Superintendencia de Compañías expidió la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, con la que se declara **DISUELTA** de oficio a la compañía JOFER S.A., Resolución que fue publicada en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, marginada en la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía e inscrita en el Registro Mercantil de Quito.

Y con la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.13.3172 de 26 de junio de 2013, la Superintendencia de Compañías, ordena la **cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil**, de la compañía JOFER S.A., en liquidación, disponiendo a la Dirección de Registro de Sociedades de ese Organismo proceda a dar de baja de sus registros a la compañía materia de esta Resolución.

En tal virtud, no son válidos estos argumentos por parte del Apoderado de la compañía JOFER S.A.

En lo relacionado con la "*FALTA DE PRESUPUESTO DE HECHO, ELEMENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO*", cita el artículo 370 de la Ley de Compañías, indicando que la norma es clara en señalar los dos supuestos para que la Resolución que declara la disolución quede ejecutoriada, el primer supuesto es que no se hubiere presentado un recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y el segundo supuesto es que una vez propuesto el recurso el Tribunal Contencioso Administrativo confirme la resolución de disolución o rechace la impugnación. En este caso adjunta copia del Recurso de Plena Jurisdicción interpuesto ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante el cual se recurre la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.1882 de 12 de abril de 2012, señala que aún la resolución no está ejecutoriada.

Sobre este argumento, cabe indicar que al haberse judicializado el presente caso, la Superintendencia de Compañías perdería la competencia para continuar en la parte administrativa; sin embargo, como ya se anotó anteriormente la propia Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.13.3172 de 26 de junio de 2013, ordena la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de la compañía JOFER S.A., en liquidación, disponiendo a la Dirección de Registro de Sociedades de ese Organismo proceda a dar de baja de sus registros a la compañía materia de esta Resolución.

Por tanto, tampoco es válido este argumento, considerando que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable, conforme lo establece la Carta Magna y la Ley Orgánica de Comunicación.

En la legislación vigente, la Ley Orgánica de Comunicación, en el Art. 112 dispone que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

3. *Por extinción de la persona jurídica;*
4. *Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;"*

Dicha norma contempla además que, "*La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...*".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el Informe Jurídico constante en el Memorando Nro. DGJ-2013-1801-M de 02 de septiembre de 2013, en el que "*considera que el*

Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería rechazar los argumentos planteados por el señor Roberto Tomás Dager, Apoderado de la compañía JOFER S.A. constantes en el escrito ingresado en la SENATEL con número de trámite 77404 de 1 de febrero de 2013, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 785-26-CONATEL-2012 de 7 de noviembre de 2012, y en consecuencia declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 24 de abril de 1995, con la compañía JOFER S.A., documento mediante el cual se le otorgó la concesión del canal 30 UHF, para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás frecuencias auxiliares; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, declarar así, revertida al Estado la mencionada frecuencia.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2013-3055 y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-1801-M de la Dirección General Jurídica de la SENATEL.


ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos planteados por el señor Roberto Tomás Dager, Apoderado de la compañía JOFER S.A. constantes en el escrito ingresado en la SENATEL con número de trámite 77404 de 1 de febrero de 2013, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 785-26-CONATEL-2012 de 7 de noviembre de 2012, y en consecuencia declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 24 de abril de 1995, con la compañía JOFER S.A., documento mediante el cual se le otorgó la concesión del canal 30 UHF (actual canal 31 UHF), para instalar, operar y explotar un canal de televisión abierta denominado TELE-RED, para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y demás frecuencias auxiliares; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, declarar así, revertida al Estado la mencionada frecuencia.


ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Roberto Tomás Dager, Apoderado de la compañía JOFER S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL